



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio nro. 39
Radicado	05001-31-03-010-2019-00272-00
PROCESO:	Verbal de responsabilidad civil
Demandante	AURA ESTHER CUESTA MOSQUERA Y OTROS
Demandado	COOMEVA EPS S.A. Y OTROS
Tema	Niega aclaración y rechaza reposición

Aparece Escrito de los demandados SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. pidiendo claridad respecto al auto de febrero 17 de éste año que insistió en que la parte actora aportara debidamente legibles los documentos relacionados con su pérdida de capacidad valorada por COOMEVA EPS S.A. Y SEGUROS ALFA S.A.

Piden claridad los demandados en el sentido de que el despacho indique si esos conceptos se valorarán como prueba documental o como experticio.

Si se valoran como documentos piden reposición porque la parte actora no cumplió su carga de aportarlos de forma ordenada y legible cuando fue requerida para ello; y si se toman como experticios, piden que entonces se cite a los médicos que emitieron esos conceptos para ejercer contradicción.

1.- Respecto a la petición de aclaración o complementación:

Enfrente a lo narrado el Juzgado considera innecesaria la aclaración, pues fue suficientemente explícito el auto que fijó fecha de audiencia y decidió sobre los elementos de convicción, cuando acogió los conceptos como prueba documental, (ver acápite pruebas parte demandante numeral 1.1.) y si se citó a los médicos que certificaron la incapacidad, era en función a hacer claridad respecto de la información que no podía dilucidarse en los documentos aportados. Nada más se dijo al respecto.

Tanto es así, que a petición de LA PREVISORA S.A. los galenos fueron citados para ratificar los documentos. (ver acápite de pruebas de llamamiento en garantía numeral V del auto que citó para audiencia). Si hubiesen sido tratados los conceptos como prueba pericial no tendría sentido una ratificación.

En cuanto a que el Juzgado haya llamado “experticios” a los conceptos médicos, estaba refiriéndose al hecho de que la información obrante en la documentación se entiende rendida por expertos en esa rama del saber, pero en parte alguna se habló de prueba pericial. Asumiendo que hubiese habido la falta de precisión idiomática, el contexto del auto no deja dudas del tratamiento de la prueba.

Consecuente con lo anterior, y a la luz de lo dispuesto en el art. 285 Y SS. del C.G.P. NO SE ACCEDERÁ a la complementación o aclaración solicitada por los demandados.

2.- Frente a la reposición solicitada en caso que los conceptos de SEGUROS ALFA S.A. Y COOMEVA EPS S.A. sean tenidos como prueba documental, y frente a la insistencia en aportarlos al proceso.

Los demandados aseveran que la parte actora no cumplió la carga requerida por el despacho, pues aportó de nuevo la misma documentación allegada a la demanda, con los mismos defectos de desorganización y falta de legibilidad, sabiendo que bien pudieron cumplir la carga arrimando los documentos legibles o haciendo solicitudes a esas entidades Que emitieron los conceptos para allegarlos en debida forma al proceso.

Al respecto se remite otra vez a los demandados al auto de decreto de pruebas, y en el mismo se ordenó de manera OFICIOSA que la parte actora aportara la prueba en las condiciones dichas. Como esa carga no se ha cumplido, y la prueba es necesaria para el esclarecimiento de los hechos debatidos, tiene el Juzgado la potestad de insistir en que la parte cumpla con lo ordenado. En ese orden de ideas, como la insistencia se hace en el desarrollo de esa prueba oficiosa, la orden NO TIENE RECURSO ALGUNO a la luz del art. 169 del C.G.P.

Recuérdese que el auto que ordenó allegar esa prueba no tuvo recurso alguno, y quedó ejecutoriado, y si el Juzgado insiste en su búsqueda está ejerciendo la potestad que le da la norma mencionada, en aras de buscar la claridad que incluso pidió la misma parte demandada cuando se interpusieron recursos frente al auto admisorio, y el ejercicio de esa facultad, como ya se vio, no admite recurso alguno.

Por tanto, a la luz de la disposición mencionada, en armonía con el art. 318 ib., al ser manifiestamente improcedente, SE RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición interpuesto frente al auto anterior

Se advierte sí, como ya se dijo en el auto que decidió recursos frente a la admisión, que si la parte actora no establece claridad en sus pretensiones, deberá asumir las consecuencias respectivas de su falta de información; ello sin perjuicio de cualquier sanción que pueda acarrearle la falta de cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIO GOMEZ LONDOÑO', with a stylized, cursive script.

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

JUEZ